



Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 30/marzo/2022

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - - Mérida, Yucatán, a uno de febrero del año dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 1135/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO , en contra del auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número 126/2019 relativo al Juicio de Sucesión Intestada del señor ELIMINADO , vecino que fuera de esta ciudad; Y- - - - -
- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

PRIMERO.- El auto recurrido en apelación, que fuera dictado con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, por el juez segundo de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno matutino son del tenor siguiente: - - - - -

“Vistos: atento el estado del procedimiento y habiendo transcurrido con exceso el término que se le diera a los promoventes de este Juicio, para cumplir con la prevención que se les hiciera en auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, sin que se hayan comparecido ante esta autoridad judicial a cumplir con la citada prevención; en tal virtud, llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el referido auto, declarese concluido el presente

juicio por falta de interés; en consecuencia, proceda la Secretaria de este juzgado a devolver los documentos originales exhibidos, previa identificación, copia certificada y recibo que otorgue en autos. Finalmente y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente terminado.” -----

SEGUNDO.- En contra del auto transcrito en el resultando inmediato anterior el señor ELIMINADO , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original marcado con el número 126/2019, fijándose al apelante el término de tres días, para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, lo que hizo mediante su escrito presentado ante esta Sala Colegiada, en fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año antes citado, se tuvo por recibido del Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, el oficio número dos mil novecientos sesenta diagonal dos mil veintiuno de fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado, con el que remitió el expediente original número 126/2019 a que se refiere, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO , en contra del auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez del conocimiento, en el Juicio de Sucesión Intestada del señor ELIMINADO , vecino que fuera de esta ciudad. Con dicho oficio y el ocurso de expresión de agravios con los que se dio cuenta, se ordenó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al señor ELIMINADO , continuando en tiempo tal recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios. En otro orden de ideas, se hace saber a las partes, que esta Sala se encuentra



Tribunal Superior de Justicia

integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera. De igual manera, se hizo de su conocimiento que el trámite procedimental del caso que nos ocupa se sujetará al Código de Procedimientos Familiares del Estado. Por acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, en atención al estado que guardaban los presentes autos de apelación, y toda vez que en el numeral 11 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se establece que la dirección de los procedimientos está confiada al Juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la Ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen el enjuiciamiento. En ese sentido, se tiene que en el presente caso, no obstante la existencia de los agravios planteados por la parte inconforme, la interesada ha sido omisa en cumplir con la carga que les impone el artículo 437 del Código adjetivo de la materia y solicitar la audiencia de alegatos, a fin de que se emita la sentencia correspondiente. Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y en estricto cumplimiento con las fases procesales respectivas, las cuales son los límites de la actuación de la autoridad judicial, se previno a ELIMINADO para que en el plazo improrrogable de tres días, solicitara la citación para la audiencia de alegatos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se declararían precluídos sus derechos, con base en el artículo 184 del Código procesal en cita, aplicable por identidad de

razón. Por acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al ciudadano ELIMINADO , con su memorial de cuenta cumpliendo con la prevención que se le hiciera en auto de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, y respecto a la solicitud que instó en el sentido de que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad. Finalmente, atento el estado del procedimiento, se hizo saber al recurrente que el ponente en este asunto, sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por auto de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, atento el estado del procedimiento, y de lo solicitado por el recurrente, en su memorial acumulado en autos, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, a las diez horas con veinte minutos, y en el local que ocupa esta Sala, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación elativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

- - - - - C O N S I D
E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala Colegiada Civil y Familiar es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se trata del recurso de apelación, con fundamento en los artículos 3, 15, 22, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el numeral 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, y en el artículo 4 del Acuerdo General EX02-120125-01, pronunciado por dicho órgano, que establece la conformación,



Tribunal Superior de Justicia

jurisdicción, competencia y el sistema de distribución de los asuntos que conocen las Salas de ese Tribunal. - - - - -

SEGUNDO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior la apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

TERCERO.- En el caso de que se trata, el ciudadano ELIMINADO , interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Matutino, en el expediente número 126/2019 relativo al Juicio de Sucesión Intestada del señor Jorge de ELIMINADO , vecino que fuera de esta ciudad; y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procedió a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por el recurrente. - - -

- - - - - **CUARTO.-** Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. - - - - -

- - - - -

QUINTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente, externó en su memorial que obra acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Fundamenta lo anterior, el precedente obligatorio con clave PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es del tenor siguiente. - -

SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias. - - - - -

SEXTO.- En principio, es menester señalar las actuaciones que anteceden al auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, del cual deriva el presente recurso de apelación, a saber: - - -

1. Después de cumplida diversa prevención, por auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo por denunciado el juicio de sucesión intestada de quien en vida respondiera el nombre de ELIMINADO , y se ordenó girar atento oficio al Director del Archivo



Tribunal Superior de Justicia

Notarial del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial, de Yucatán, a fin de que informara si en la oficina a su cargo, así como en la base de datos de registro nacional de avisos de testamento, existe disposición testamentaria alguna otorgada por el autor de sucesión. Finalmente, se previno al interesado para que dentro del término de tres días manifestara si los progenitores del difunto viven, y en caso afirmativo señale su domicilio, y en caso contrario, exhibiera los certificados que acrediten su fallecimiento.- - - - -

2. Por acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al interesado exhibiendo las actas de defunción de sus progenitores.- - - - -

3. Con fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibidos los informes realizados por el Director del Archivo Notarial del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, asimismo, se citó al interesado del juicio a la audiencia preliminar. - - - - -

4. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia preliminar, dándose por radicada la presente sucesión, y se ordenó fijar aviso en los estrados del juzgado y sitio público de Mérida, Yucatán, y de la ciudad de México, lugar de origen y fallecimiento del autor de la sucesión, anunciando los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a lo que se crean con igual o mayor derecho para que comparezcan al local del juzgado a acreditarlo dentro de veinte días, así como que dicho aviso se insertara dos veces cada cinco días en algún periódico de circulación diaria de los que se editen en esta ciudad, lo anterior, toda vez que la sucesión fue denunciada por los parientes colaterales.- - - - -

5. En acuerdo datado el treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se tuvo por recibido de la Secretaría Conciliadora del Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, su oficio número once mil setecientos veintisiete, junto con el exhorto a que se refirió debidamente diligenciado, mismo que se ordenó acumular a sus antecedentes para todos los efectos legales que correspondieran.

6. En proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al ciudadano ELIMINADO , autorizando a las personas que mencionó en su escrito en los términos solicitados.

7. En acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, se resolvió atento el estado del procedimiento, y atendiendo al principio de impulso procesal, consagrado en el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevenir al promovente para que dentro del término de tres días compareciera a dar continuidad al procedimiento, con el apercibimiento de que de no cumplir dentro de dicho término, se declararía concluido el expediente y se procedería al archivo del mismo como asunto totalmente terminado. - - - - -

8. Por auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, materia de esta apelación, el *a quo* atento el estado del procedimiento, y habiendo transcurrido en exceso el término que se le dio al promovente del juicio para cumplir con la prevención que se hizo en acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, sin que haya comparecido, y llevando a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en dicho auto, dio por concluido el procedimiento de mérito, por falta de interés. - - - - -

Siendo que, en el caso concreto, constituye un hecho cierto el que el promovente no cumplió con la prevención de mérito sino hasta



Tribunal Superior de Justicia

después de dictado el auto en donde se dio por concluido el presente juicio, compareció a interponer el presente recurso en contra de este último acuerdo, sin que haya comparecido, aun de manera extemporánea, a realizar manifestación alguna respecto a lo resuelto en la audiencia preliminar relativa a los edictos y publicaciones ordenadas, a fin de dar continuidad al procedimiento.- - - - -

Ahora bien, tomando en cuenta que el asunto de que se trata, no deriva de una controversia en la que exista una contraparte que pueda ser afectada en sus intereses con la continuación del procedimiento¹, y que como quedo precisado en el precedente aislado número PA.SCF.I.142.020.Familiar emitido por esta Sala Colegida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en referencia al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que en los juicios sucesorios no opera la figura de la caducidad de la instancia, pues -entre otras cuestiones- existe una especie de interés público en que los bienes no se queden sin titular, conjugado con el deber de impulso procesal impuesto al órgano jurisdiccional (Tesis 1a. XVII/2017 (10a.)), y si bien ese criterio se basó en el código de procedimientos civiles de nuestra entidad y la norma vigente adjetiva en materia familiar, que es el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, ya no contempla la caducidad de la instancia, se surte un caso análogo cuando se desecha o concluye el trámite de una sucesión por hacer efectivo el apercibimiento previo, consistente en que de no realizarse algún acto tendente a impulsar el procedimiento, este se tendría por

¹ Artículo 17, tercer párrafo: **Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

concluido por “falta de interés”, con fundamento en el artículo 14 del código adjetivo en cita, como aconteció en el presente asunto. - - - - -

En consecuencia, tal decisión resulta ilegal, dado que dicho numeral no sanciona conducta omisiva de alguna de las partes; antes bien, destaca la idea de que todos los procesos deberán llegar a su conclusión, empero, no de cualquier forma.- - - - -

Luego, este Tribunal *ad quem*, considera válida la causa de pedir del hoy recurrente, no en razón de lo que alega en su escrito de expresión de agravios, sino, **en pro del derecho de acceso a la justicia** que le asiste, cuya prerrogativa se encuentra contemplada en el artículo 17, **segundo párrafo², de la Constitución Federal y 8, numeral 1³, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se** permite aseverar que la conducta de las autoridades jurisdiccionales, en casos como el que nos ocupa, no debe depender exclusivamente de la iniciativa de las y los litigantes, pues, acorde con el diverso artículo 11 del código procesal familiar, la o el juzgador es quien dirige el proceso, y quien debe actuar de oficio para prevenir la violación de los principios que rigen los procedimientos y proteger a los más vulnerables.- - - - -

Esto último, cabe señalar que también se apeg a al principio de economía procesal, pues ningún sentido tendría desconocer lo

² Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Tribunal Superior de Justicia

actuado, aplicando un criterio rigorista que orille al hoy recurrente a iniciar nuevamente un procedimiento para hacer valer su pretensión, lo cual, implicaría no solo un desgaste económico en perjuicio del justiciable, sino también que se pierda toda la labor judicial avanzada; resultando así, innecesaria la activación de otra maquinaria judicial, cuando ya se tienen los elementos necesarios para encauzar el juicio de referencia, el cual se observa a la luz del principio de celeridad, entre otros. - - - - -

Consecuentemente, debe dejarse insubsistente el acuerdo impugnado, a fin de que el juez dicte otro en el prevenga al promovente para le de el debido impulso procesal al presente juicio, esto es, cumpla debidamente con lo ordenado en la audiencia preliminar de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, continuando el procedimiento de origen en la fase correspondiente.- - - - -

Encuentra sustento jurídico el anterior criterio en el precedente asilado con clave de control PA.SCF.I.142.020.Familiar emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, de rubro y texto siguientes:

“SUCESIONES. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR “FALTA DE INTERÉS” EN LA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en referencia al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que en los juicios sucesorios no opera la figura de la caducidad de la instancia, pues -entre otras cuestiones- existe una especie de interés público en que los bienes no se queden sin titular, conjugado con el deber de impulso procesal impuesto al órgano jurisdiccional (Tesis 1a. XVII/2017 (10a.). Si bien ese criterio se basó en el código de procedimientos civiles de nuestra entidad y la norma vigente adjetiva en materia familiar, que es el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, ya no contempla la caducidad de la instancia, se surte un caso análogo cuando se desecha o concluye el trámite de una sucesión por hacer efectivo el apercibimiento previo, consistente en que de no realizarse algún acto tendente a impulsar el procedimiento, este se tendría por concluido por “falta de interés”, con fundamento en

el artículo 14 del código procesal familiar en cita. Así, tal decisión resulta ilegal, dado que dicho numeral no sanciona conducta omisiva alguna de las partes; antes bien, destaca la idea de que todos los procesos deberán llegar a su conclusión, empero, no de cualquier forma. Ello, interpretado conforme al derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite aseverar que la conducta de las autoridades jurisdiccionales, en casos como los de la especie, no debe depender exclusivamente de la iniciativa de las y los litigantes, pues, acorde con el diverso artículo 11 del código procesal familiar, la o el juzgador es quien dirige el proceso, y quien debe actuar de oficio para prevenir la violación de los principios que rigen los procedimientos y proteger a los más vulnerables.”

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Es procedente la causa de pedir del apelante

ELIMINADO En consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- SE DEJA INSUBSISTENTE el auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictado por el juez segundo de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno matutino, en el expediente número 126/2019, relativo al juicio de sucesión intestada de ELIMINADO , vecino que fue de esta ciudad de Mérida, Yucatán; **para los efectos precisados en el considerando que antecede.**- - - - -

TERCERO.- Continúese el procedimiento de origen en la fase correspondiente. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la juez de origen el expediente original remitido a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase - - - - -

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, doctora en derecho Adda Lucelly



Tribunal Superior de Justicia

Cámara Vallejos, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el presidente de la propia Sala y magistradas que la integran, asistidos de la secretaria de acuerdos, maestra en derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico. -

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA

MAGISTRADA

ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

